

INFORME SECRETARIAL. – Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 583

Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00151-00

Asunto: Reajuste de cuota de alimentos

Dte: Luz Fanny Velasco C.C. N° 34549430 de Popayán en
Representante de su nieto, menor José Manuel Díaz Pajoy

Ddo: Edwin Andrés Díaz García C.C N°14607687 de Cali

La señora LUZ FANNY VELASCO, en representación de su nieto menor JOSÉ MANUEL DÍAZ PAJOY, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de Revisión de Cuota Alimentaria para INCREMENTO de la misma, en contra del señor EDWIN ANDES DÍAZ GARCÍA.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que dicho libelo contiene algunos defectos formales que se precisa de corregir y que a continuación se señalan:

- En el acápite de notificaciones, se ha omitido indicar la dirección de correo electrónico de las partes tal como lo estatuye el numeral 10 del art. 82 C.G.P, requisito que igualmente lo exige el numeral 6° del Decreto 806 de 2020¹.
- Se debe aportar el registro civil de nacimiento del menor JOSÉ MANUEL DÍAZ PAJOY, donde obre la nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o denunciante (art. 57 del Decreto 1269/1970) para efectos de acreditar en debida forma

¹ **Decreto 806 de 2020.- Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

el parentesco, ya que la sola mención en el certificado del registro civil que se presenta, del nombre del demandado, no es prueba del parentesco alegado en la demanda.

- No se ha acreditado el requisito contenido en el numeral 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada². En el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DEMANDA DE REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida mediante apoderada judicial por la señora LUZ FANNY VELASCO, en representación de su nieto, menor JOSÉ MANUEL DÍAZ PAJOY, en contra del señor EDWIN ANDES DÍAZ GARCÍA; por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ARTURO RODRIGUEZ TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.315598 expedida en Popayán, y T.P N°248307 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Sust. No. 583 del 20/08/2020)

P/Claudia.

²²² Así mismo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 78 del día de hoy 21 de Agosto de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL